



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN D.S. 3798

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1515 del 08 de junio de 2007, el DAMA, hoy Secretaría Distrital De Ambiente, negó la solicitud de Registro ambiental de Publicidad Exterior Visual para la Valla comercial a ubicar en la carrera 7 No. 54-45 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, y ordenó a la sociedad denominada MARCAS PUBLICITARIAS LTDA, (responsable de la publicidad), el desmonte respectivo, por la trasgresión de la normatividad vigente en materia de contaminación visual y colocación de publicidad exterior visual.

Que esta Resolución fue notificada personalmente el día 04 de julio de 2007, al señor JUAN CARLOS SANCHEZ PENAGOS, identificado con la C.C No. 79.047.484 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad MARCAS PUBLICITARIAS LTDA, identificada con NIT. No. 900075112-3

Que mediante radicación 2007ER28406 del 11 de julio del 2007, el señor JUAN CARLOS SANCHEZ PENAGOS, identificado con la C.C No. 79.047.484 de Bogotá, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad MARCAS PUBLICITARIAS LTDA, identificada con NIT. No. 900.075.112-3, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra de la Resolución 1515 del 08 de junio de 2007

Que una vez evaluado el recurso presentado por el representante legal de la sociedad **MARCAS PUBLICITARIAS LTDA**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo con el fin de resolverlo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3798

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita reponer la Resolución 1515 del 08 de Junio de 2007, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se resumen:

"- La selección del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 54-45, se hizo con pleno arreglo a lo dispuesto por el Decreto 959 del 2000, el cual señala un mínimo de 40 mts.

- De igual forma, en este punto de la vía se determino, según medición nuestra, que posee un ancho mayor a los 40 mts, por cuanto no se estaría frente a una violación expresa de la disposición anteriormente señalada."

Finalmente solicita el recurrente, se adelante una visita técnica con el fin de determinar la claridad de la norma a controvertir en la resolución 1515, y se valore la siguiente prueba documental: Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad MARCAS PUBLICITARIAS LTDA.,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Una vez evaluado el recurso presentado por el representante de la sociedad **MARCAS PUBLICITARIAS LTDA**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo con el fin de resolverlo.

Que en relación con el recurso de apelación que el recurrente interpone contra la resolución No. 1515 del 8 de junio del 2007, debemos tener en cuenta lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3798

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) ibidem, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación, el cual en esta oportunidad debe rechazarse de plano por ser improcedente.

Luego en el entendido preconcebido, huelga concluir que el recurso de apelación sugerido por la sociedad recurrente, no está llamado a prosperar por improcedente.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto

Que en relación con el argumento esgrimido por el impugnante, según el cual, la selección del inmueble para ubicar el elemento de publicidad (carrera 7 No. 54-45 de esta ciudad), se hizo con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes y específicamente dando cumplimiento a lo dispuesto por el legislador frente al ancho mínimo de las vías,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3798

esto es 40 mts, en principio este Despacho hará alusión a la definición traída por el artículo 11° del Decreto 959 de 2000 en la que se indica que "*Ubicación: Las vallas en el Distrito Capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0, V-1 y V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales..."

En este sentido, cabe destacar que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado entre otras cosas por el sitio de ubicación, la orientación, la estructura del soporte, el tipo de publicidad, la iluminación y el texto incorporado en la publicidad; es este conjunto de elementos lo que determina la viabilidad o no del otorgamiento de un registro de un elemento de PEV.

En lo que respecta al ancho de la vía, el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, es muy claro, tal y como señala el recurrente, al prever que las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0, V1 y V2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Así las cosas, y de conformidad con el Decreto Distrital de 190 de 2004, la carrera Séptima corresponde a una vía tipo V3 (básica), que comienza en la calle 92, se dirige hacia el sur por su trazado actual y termina en el cruce de la Avenida Libertador con calle 28. Las vías tipo V3 tienen un ancho mínimo de 28 metros (para sectores desarrollados) y de 30 metros (para sectores sin desarrollar), lo cual no permite la instalación de la valla como la que nos ocupa, en la carrera 7 N° 54-45, es decir, allí no puede autorizarse la instalación de valla alguna, puesto que se estarían violando prohibiciones claramente establecidas por autoridad competente.

De otra parte, según el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, las vallas solo pueden ubicarse en los inmuebles ubicados en las vías tipo V-0, V-1 y V-2, ... requisitos que en el presente caso no cumple la vía de ubicación de la valla, por cuanto su categoría es V-3, y no admite ese tipo de uso.

De lo anterior se desprende que el elemento no contaba con los requisitos necesarios para obtener una autorización de registro por parte de la entidad, ya que para dar viabilidad al mismo se requiere que la valla cumpla con las condiciones señaladas en las normas que regulan la materia.

Respecto de las pruebas solicitadas en el recurso de reposición presentado, esta entidad considera que el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, es procedente, por tanto se acepta como tal con el fin de acreditar la personería jurídica de la sociedad recurrente.

La prueba solicitada para inspeccionar el sitio de ubicación de la valla y verificar el ancho de la Carrera 7, se considera innecesaria, puesto que la plancha catastral respectiva a escala de 1: 5.000, que hace parte del Acuerdo 6 de 1990 expedido por el Consejo de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

BOGOTÁ 3798

Bogotá D.C., contiene la información que se pretende recaudar y que fue tenida en cuenta para elaborar el Concepto Técnico 3321 del 12 de abril de 2007. La Plancha Catastral es de carácter oficial y goza de la presunción de legalidad, por tanto es aplicable mientras se encuentre vigente, como lo está en la actualidad. En consecuencia, no se considera procedente decretar la prueba solicitada con tal finalidad.

En consecuencia, la documentación existente en esta entidad en relación con el elemento de publicidad exterior visual que nos ocupa ha sido consultada en su totalidad tanto para proferir el acto acusado, como para resolver el presente recurso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 de la constitución Política son deberes de la persona y del ciudadano: 1). Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios,... 8). Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que atendiendo a lo dicho, cabe destacar que, los ciudadanos no pueden pasar por encima del ordenamiento jurídico con fines egoístas y económicos, teniendo en cuenta que nuestro Estado esta fundado como un “Estado Social Derecho”, en el que para evitar el caos y la anarquía, estos están en el deber de cumplir con las obligaciones por él impuestas.

Que una vez hechas las anteriores aclaraciones, es importante resaltar que frente al tema de Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido que:

“la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas”.

Que por otro lado, es necesario tener en cuenta los preceptos constitucionales según los cuales la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

“ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3798

interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley,

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)

En este orden de ideas y de acuerdo a lo previsto por los artículos señalados, la instalación de elementos de publicidad exterior visual deberá atender no solo al derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.), sino además al cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común.”

Que de lo anterior se desprende que en respeto de la Función Ecológica; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica debe garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo, por tal razón este despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 1515 del 08 de junio de 2007, recurrida por el representante legal de la sociedad MARCAS PUBLICITARIAS LTDA., lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto.



3798

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..."* 6) *Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que el artículo 13 de la citada ley prevé que: *" Sanciones: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, prevé en su artículo 101 lo siguiente: *"Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA en la*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ELS 3798

Secretaría Distrital de Ambiente. Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente".

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 1515 del 08 de junio de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

153 3798

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución 1515 del 08 de junio de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al señor JUAN CARLOS SANCHEZ PENAGOS, identificado con la C.C No. 79.047.484 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad MARCAS PUBLICITARIAS LTDA, identificada con NIT. No. 900075112-3, o quien haga sus veces, en la calle 90 No. 18-53 Oficina 203, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 04 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Naranjo
Revisó: Francisco Jiménez
Exp. 3321 (provisional)
MARCAS PUBLICITARIAS LTDA.

Bogotá sin indiferencia